



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03453-2006-PA/TC
LIMA
VÍCTOR LUCIANO GRANDE CCUNO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Luciano Grande Ccuno contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 135, su fecha 12 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de junio de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 18944-97-ONP-DC, de fecha 13 de junio de 1997; que su pensión se incremente en un monto equivalente a 3 remuneraciones mínimas vitales tal como estipula la Ley N.º 23908; y que se le paguen los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la vía del amparo no es la idónea pues el recurrente pretende que se reajuste la pensión de jubilación que en la actualidad viene percibiendo, bajo los presupuestos de orden legal contenidos en el Decreto Ley N.º 19990, es decir la constitución o creación de un mejor o mayor derecho pensionario y no la restitución o protección de uno ya existente. Asimismo expresa que la Ley N.º 23908, vigente a partir del 8 de setiembre de 1984, no es de aplicación en la actualidad al accionante, pues ésta sólo rigió hasta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 817, en cuya Cuarta Disposición Complementaria se establecieron montos fijos en nuevos soles para los niveles de pensión mínima de los regímenes a cargo de la ONP, dentro de los cuales se encuentra el Decreto Ley N.º 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03453-2006-PA/TC

LIMA

VÍCTOR LUCIANO GRANDE CCUNO

El Vigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de octubre de 2004, declara infundada la demanda por considerar que de la resolución administrativa cuestionada se advierte que la contingencia se produjo el 30 de setiembre de 1992, esto es cuando se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967, por lo que sólo hasta esta fecha se tiene derecho al reajuste contemplado en la Ley N.º 23908, y que el Decreto Ley N.º 25967 fija nuevos parámetros para la fijación de la pensión de jubilación, no siendo posible aplicar la norma contenida en la Ley N.º 23908, por cuanto ello significaría sustraerse del cumplimiento de una norma legal vigente.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que la pretensión del actor no se encuentra relacionada con el contenido directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables dado que el recurrente padece de silicosis.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, el Tribunal Constitucional, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03453-2006-PA/TC

LIMA

VÍCTOR LUCIANO GRANDE CCUNO

4. De la Resolución N.º 18944-97-ONP-DC se advierte que: a) se otorgó al demandante la pensión de jubilación a partir del 1 de octubre de 1992, por el monto de S/. 413.77, y b) se le reconocieron 30 años completos de aportaciones.
5. La Ley N.º 23908 (publicada el 07-09-1984) dispuso en su artículo 1º: *Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones.*
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia debe recordarse que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
7. Asimismo que para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia en el presente caso, resulta aplicable el Decreto Supremo 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que estableció el Ingreso Mínimo Legal (sustitutorio del Sueldo Mínimo Vital) en I/m 12.00, resultando que a dicha fecha la pensión mínima de la Ley N.º 23908 ascendió a I/m. 36.00, equivalente a S/. 36.00.
8. En consecuencia se advierte que a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la Ley N.º 23908 a la pensión de jubilación del demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor.
9. Este Tribunal ha señalado que la Ley N.º 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley N.º 25967 del 18 de diciembre de 1992, por lo que resultó aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido por el artículo 1º de la Ley N.º 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, queda a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
10. Adicionalmente, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs. 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03453-2006-PA/TC
LIMA
VÍCTOR LUCIANO GRANDE CCUNO

03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años o más de aportación.

11. Por consiguiente al constatarse de los autos que el demandante, con 30 años de aportaciones acreditados, percibe un suma superior a la pensión mínima vigente, resulta entonces que no se viola su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que alega vulneración del derecho al mínimo vital vigente y en cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del demandante.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que solicita la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando a salvo su derecho para que lo haga valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL